

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2021-00841
ACCIONANTE: DAVID ENRIQUE CAMACHO PINEDA
ACCIONADA: JUNTA DIRECTIVA DE CAPITAL SALUD EPSS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **DAVID ENRIQUE CAMACHO PINEDA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **JUNTA DIRECTIVA DE CAPITAL SALUD EPSS**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, TRABAJO y BUEN NOMBRE**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que fue entrevistado por el Secretario de Salud de Bogotá y el Subsecretario el 10 de mayo de 2021 para que se desempeñara en el cargo de Gerente de Capital Salud EPS, donde le informaron que en 15 días le daban razón.

Refiere que el 29 de junio siguiente se reunió nuevamente con el Secretario de Salud y le dio aceptación para el cargo, indicándole que formaría parte del equipo en ese cargo.

Indica que el 9 de julio de 2021 se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Junta Directiva de Capital Salud EPS donde se le designó como Gerente de esa EPS hecho que fue aprobado por unanimidad como se desprende del acta No. 128, momento desde el cual fue presentado como tal ante otros miembros de esa entidad, que también se reunió con el gerente saliente para coordinar las reuniones de empalme, las que se llevaron a cabo los días 10 y 12 de julio de 2021.

Manifiesta que el 12 de julio recibió una llamada de la Jefe Jurídica de la Secretaría de Salud preguntándole por la existencia de una demanda de

inasistencia alimentaria sobre lo que respondió que era un tema del pasado que se encontraba resuelto.

Afirma que el 15 de junio de 2021 recibió mediante correo electrónico proveniente de notificacionesjudiciales@capitalsalud.gov.co una carta suscrita por la Presidenta de la Junta Directiva de Capital Salud EPSP y Jefe Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud comunicándole que en sesión No. 129 de ese día se decidió revocar su designación como gerente de Capital Salud por considerarla inconveniente.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la Junta Directiva de Capital Salud EPSS:

“1. Rectificar en sesión de junta directiva y públicamente que mi nombramiento No es Inconveniente, para que como persona y profesional pueda desempeñar el cargo como Gerente de Capital Salud EPSS, toda vez que esta situación ha afectado mi imagen personal y profesional, exhortando a cada miembro respetar el debido proceso y derecho de defensa en sus actuaciones y hacia el accionado.

2. Terminar el encargo de Gerente General de Capital Salud EPSS realizado a Mauricio Garzón Quitian y, en consecuencia, se haga efectivo mi nombramiento como Gerente de Capital Salud EPSS y se proceda a realizar la inscripción en la Cámara de Comercio e Bogotá, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 45 de los Estatutos Internos de la EPSS.

3. Ordenar a la CAPITAL SALUD EPS, rectificar la publicación realizada el día 21 de julio de 2021, en sus redes sociales pues está atenta contra mi derecho fundamental al debido proceso y al buen nombre”.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada y a la Secretaría Distrital de Salud, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo deprecado, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y que en todo caso la Junta Directiva accionada tiene la potestad para tomar las decisiones que considere pertinentes en cuanto a su postulación, designación o remoción de cargos se refiere, sumado a que el accionante no logró acreditar la suscripción de un contrato laboral.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugna dicho fallo al considerar que no se encuentra de acuerdo con su contenido, por lo que solicita se estudie por el superior.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la decisión adoptada por la accionada de revocar su nombramiento como gerente de Capital Salud EPSS.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por el accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende el demandante por vía de tutela se ordene a la accionada que rectifique en sesión de Junta Directiva y públicamente que su nombramiento no es inconveniente y que pueda así desempeñar el cargo de gerente de Capital Salud EPSS, que como consecuencia, se termine el encargo que viene realizando en ese cargo el señor Mauricio Garzón Quitian, se haga efectivo su nombramiento y se rectifique por parte de Capital Salud EPS la publicación que efectuó el 21 de julio de 2021 en sus redes sociales, por considerar que atentan contra su derecho al debido proceso y al buen nombre.

I. EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues el accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción civil para impugnar el(os) acto(s) de la Junta Directiva en procura de la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de

2004, y en este caso, se reitera, el accionante no esgrimió la existencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

En lo que respecta a la pretensión de rectificación por parte de Capital Salud EPS sobre publicación que se dice efectuó el 21 de julio de 2021 en sus redes sociales, debe señalarse que tampoco esta acción prosperará, toda vez que no se afirmó en la demanda que se haya acudido ante esa entidad solicitando la rectificación de la información y mucho menos se acompañó prueba que demostrara que sí se hizo.

Pues como bien señala la Corte Constitucional en la sentencia T-260/10 **“la única exigencia que se requiere cumplir para que proceda instaurar la acción de tutela es que el demandante haya solicitado previamente al medio informativo la rectificación de los datos publicados[45]. Ello por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada”**.

Por lo anterior, en este caso está claro que dicho requisito de procedibilidad no se cumplió por parte del accionante frente a quien se dice efectuó la publicación que pretende sea corregida, lo que hace improcedente esta acción constitucional.

Colójase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 19 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835969bac8f82d7e06d0f8391de39961c78ee648714b5b786080956af1e53107**
Documento generado en 28/09/2021 06:41:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**